

exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de desdicho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24081

ORDEN de 18 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera tropical.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hermanos Catalá, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de madera tropical y la exportación de chapa de madera tropical.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hermanos Catalá, S. A.», con domicilio en calle Cuenca, 43, Valencia, y NIF A-46-023628.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Maderas tropicales en rollo, calidad LH «coupe fraîche», de los siguientes tipos:

1.1 Aucoumea Klaineana (Okoume-Okume), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.21.

1.2 Guibourtia ehle (Mongoy), densidad 950 kilogramos por metro cúbico y humedad del 10 por 100 aproximadamente, posición estadística 44.03.28.

1.3 Entandropphragma Cyathricum (Sapely), densidad 850 kilogramos por metro cúbico y humedad 35 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.29.

1.4 Triplochiton scleroxylon (Samba), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.23.

1.5 Aningeria robusta (Mokali-Mukaly), densidad 900 kilogramos por metro cúbico y humedad del 10 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.26.

1.6 Lovoa Klaineana (Embero), densidad 800 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, posición estadística 44.03.28.

1.7 Ceiba pentandra (Fromager), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 10 por 100 aproximadamente, posición estadística 44.03.28.

1.8 Antiaris africana (Ako Antiaris), densidad 850 kilogramos por metro cúbico y humedad del 2 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.28.

1.9 Pycnanthus angolensis (Calabo, Ilomba, Eteng), densidad 800 kilogramos por metro cúbico y humedad del 4 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.28.

1.10 Tieghomella heckelii (Ukola, Makore, Douka), densidad 950 kilogramos por metro cúbico y humedad del 3 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.25.

1.11 Rhodognaphalon Brevicuspis (Alone, Kondrotti), densidad 700 kilogramos por metro cúbico y humedad del 6 por 100 aproximadamente, P. E. 44.03.28.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Chapas finas elaboradas con las citadas maderas tropicales, de calidad primera y segunda, de los tipos siguientes:

I.I De espesor igual o inferior a un milímetro, posición estadística 44.14.51.

I.II De más de un milímetro de espesor, P. E. 44.14.55.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cúbico de chapas finas elaboradas con maderas tropicales que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1.764 kilogramos de la misma madera tropical en rollo.

b) Se consideran pérdidas el 71,63 por 100, de los cuales el 7,55 por 100 es en concepto de mermas y el 64 por 100 restante como subproductos adevudables por la P. E. 44.01.40.2.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1975.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acose al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hermanos Catalá, S. A.», según Orden de 1 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24082

ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Jorge Domingo Ferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de PVC y la exportación de encuadernadores de anillas de PVC.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jorge Domingo Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bobinas de PVC y la exportación de encuadernadores de anillas de PVC, autorizado por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jorge Domingo Ferrer, S. A.», con domicilio en rambla Marina, 456, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y DNI 37.508.859, en el sentido de dar nueva redacción al punto primero de la citada Orden, que será como sigue:

«Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «J. Domingo Ferrer, S. A.», con domicilio en rambla Marina, 456, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08-330200.»

Segundo.—Asimismo se amplía el citado régimen, en el sentido de considerar en el punto segundo (mercancías de importación), apartado primero, además de los espesores establecidos para las bobinas de PVC, los siguientes: 3/10 y 3/10.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1984), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24083

ORDEN de 16 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» (AETSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre e hilo de estaño y la exportación de alternadores, volantes magnéticos, bobinas y reguladores-disyuntores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Auto Electro Técnica, Sociedad Anónima» (AETSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre e hilo de estaño y la exportación de alternadores, volantes magnéticos, bobinas y reguladores-disyuntores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Auto Electro Técnica, S. A.» (AETSA), con domicilio en Agricultura, 138-140, Barcelona, y número de identificación fiscal A-06065500.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, grado 1, para bobinado, de la P. E. 85.23.09:

1.1 Esmaltado con polivinilo acetil (solidur):

1.1.1 De 0,06 mm. de diámetro.

1.1.2 De 0,12 mm. de diámetro.

1.2 Esmaltado con poliuretano (flexidur):

1.2.1 De 0,40 mm. de diámetro.

1.2.2 De 0,45 mm. de diámetro.

1.3 Esmaltado con poliestermida modificada (termodur):

1.3.1 De 0,60 mm. de diámetro.

1.3.2 De 0,65 mm. de diámetro.

1.3.3 De 0,70 mm. de diámetro.

1.3.4 De 1,00 mm. de diámetro.

1.3.5 De 1,10 mm. de diámetro.

1.3.6 De 1,20 mm. de diámetro.

2. Hilo de estaño, composición centesimal 80 por 100 Sn y 40 por 100 Pb, sin forrar ni recubrir, 1,5 mm. de diámetro, de la P. E. 80.02.00.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alternadores, de la P. E. 85.06.40.2.

II. Volantes magnéticos, de la P. E. 85.06.50.2.

III. Bobinas, de la P. E. 85.06.79.1.

IV. Reguladores-disyuntores, de la P. E. 85.06.40.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

a) Para los productos I, II y III, 105,26 kilogramos de la mercancía 1, por cada 100.

b) Para los productos I, II, III y IV, 103 kilogramos de la mercancía 2, por cada 100.

c) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.

— Para la mercancía 2, el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio